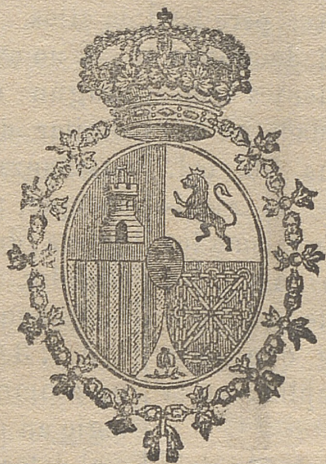




Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Septiembre de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra;

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio activo de las armas 60.000 reclutas de los declarados soldados en el presente año, que darán las zonas de reclutamiento, con arreglo á los números consignados en el adjunto estado.

Art. 2.º De los reclutas correspondientes á cada zona vendrán á filas, como del reemplazo del año corriente, cuando sean llamados á ellas, los que se expresan en el mismo estado, quedando los restantes para ser incorporados al del próximo año de 1904.

Art. 3.º Las Comisiones mixtas y las zonas de reclutamiento cumplimentarán este decreto en la forma que respectivamente determinan el capítulo XVI de la

Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y el art. 4.º de la Ley de 4 de Diciembre de 1901.

Dado en Logroño á primero de Septiembre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, *Vicente de Martitegui*.

Repartimiento general del contingente para el reemplazo del año actual, compuesto de los reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley de Reclutamiento vigente.

Zona de Valladolid, núm. 36.

Reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley, 1.612.

Cupo, 776.

Dos quintas partes de éste que vendrán á filas como reemplazo de 1903, 310.

(Gaceta del 3 de Septiembre de 1903.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, regulando la ordenacion de pagos de gastos provinciales y municipales, tiene de una manera eficaz á la necesidad imperiosa de sustraer el orden de los pagos á la arbitraria discrecion usada, unas veces con tino ejemplar, y otras veces con perjuicio de los interesados, de la justicia y de la autoridad moral de que deben ir siempre acompa-

ñados los actos de la Administracion, su fin es restablecer á las Corporaciones provinciales y municipales el crédito que estos organismos necesitan para desenvolver su vida económica, el que por diversas causas había decaído en extremo.

La aludida disposicion fué inspirada, y necesario es reconocerlo, rindiendo justicia á mi ilustre antecesor, en los más rectos principios de moralidad y orden que debe reinar en todos los actos de la Administracion provincial y municipal, y algo se ha conseguido bajo este concepto, y si no todo lo que era de esperar de tan saludable reforma, ha sido evidentemente por las dificultades que la transicion de regimen ha ofrecido, y que eran de prever, como lógica consecuencia de la complejidad de los servicios dotados con los presupuestos provinciales y municipales, y de la diversidad entre ellos según las comarcas y localidades, dificultades previstas por mi digno antecesor en el art. 15 del aludido Real decreto, que facultó á este Ministerio para resolver las dudas ó dificultades que originase su aplicacion.

Las consultas formuladas en virtud del precepto mencionado fueron numerosisimas, por lo que se creyó de necesidad publicar la Real orden de 28 de Enero último, aclarando y complementando el Real decreto de referencia.

Uno de los puntos que han sido

objeto de más consulta y reclamaciones, ha sido la inclusion en los gastos de pago diferible de las atenciones de personal de las Diputaciones y Ayuntamientos; teniendo en cuenta esto, por el artículo 1.º de la Real orden citada de 28 de Enero se declararon de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento, los haberes del personal de la Provincia ó el Municipio cuya retribucion no exceda de 1.000 pesetas.

A pesar de esta declaracion, vienen constantemente elevándose solicitudes, á fin de que el pago de todo el personal se incluya entre los inmediatos é inexcusables.

El Ministro que suscribe entiende que puede accederse á esas súplicas, porque resulta injusta la diferencia que se establece entre el personal que percibe más de 1.000 pesetas de sueldo y los que perciben menor suma, porque existen Corporaciones donde hace meses que sus empleados no perciben sus haberes, porque otras tienen que acudir, para satisfacerlos, mensualmente á solicitar la autorizacion del Gobernador, con arreglo á lo determinado en el art. 14 de la Real orden de 28 de Enero próximo pasado, y además porque con esta declaracion no pierde su virtualidad ni se tuerce el fin para que fué dictado el repetido Real decreto de 23 de Diciembre último.

Por todas las razones expuestas

y teniendo presente que la materia objeto de dicha Soberana disposición está incluida en las bases 15.^a y 22.^a del Proyecto de Ley para la reforma de la Administración local, ya aprobado por el Senado y pendiente de discusión en el Congreso, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1903.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Antonio García Alix.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran gastos de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los de personal de todas las oficinas y dependencias de las Diputaciones y Ayuntamientos.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio García Alix.*

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los Reales decretos de 18 de Mayo de 1900 y 30 de Agosto de 1901 tendían á cortar el intolerable abuso que por ciertos estudiantes se venía haciendo del derecho de trasladar sus matrículas de un establecimiento á otro, sin que en la mayor parte de los casos pudiera encontrarse otra explicación á tales traslados que la señalada por la opinión pública: el deseo de acabar cuanto antes una carrera, yendo en busca, para lograrlo, del texto más abreviado, del Profesor que pasaba por más benévolo, y del Establecimiento que, con razón ó sin ella, gozaba fama de ser más condescendiente.

La obligación impuesta á los alumnos libres de examinarse en los Establecimientos oficiales de la provincia de su residencia, y el señalamiento de una demarcación territorial á cada Instituto, para que todos los domiciliados en determinado territorio tuvieran forzosamente que matricularse y examinarse en el Instituto oficial de aquella demarcación, fueron medidas dictadas

con el nobilísimo propósito de cortar aquellos abusos; pero los hechos han venido á demostrar que con los procedimientos adoptados se había cercenado un derecho y limitado una libertad, sin llegar á lograrse el resultado apetecido, pues lo mismo los alumnos libres que los colegiados se han ingeniado de tal modo para burlar la Ley que ésta sólo ha quedado cumplida en la apariencia.

No hay razón bastante, á juicio del Ministro que suscribe, para privar al padre de familia del derecho de elegir los educadores de sus hijos, obligándole á que estudie en determinado Establecimiento si le parece preferible otro cualquiera. Lo que hay que evitar á todo trance es que, una vez elegido un establecimiento, se traslade sin muy fundadas razones á otro.

Puede y debe admitirse, en cambio, la conveniencia de mantener para los Colegios de enseñanza no oficial, alguna regla más severa. La libertad absoluta para adscribirse á uno ú otro Establecimiento, podría en efecto traducirse en presión ejercida por el Colegio para arrancar concesiones indebidas, aunque estos peligros sean muy remotos, dada la composición de los Claustros oficiales, cuya dignidad y alteza de miras es justo proclamar.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1903.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.
Gabino Bugallal.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.^o Todo alumno de cualquier grado y clase que sea, puede matricularse y deberá ser examinado en el Establecimiento oficial que tenga por conveniente elegir al comenzar sus estudios, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes para los de la enseñanza no oficial colegiada.

Art. 2.^o Los Colegios de enseñanza no oficial harán las matrículas y exámenes de sus alumnos en el Establecimiento oficial similar existente en la provincia. Si en la provincia hubiere más de un Establecimiento oficial del mismo grado y especie de ense-

ñanza, podrán elegir cualquiera de ellos.

Si no existiera en la provincia ningún establecimiento oficial similar del grado y especie de enseñanza á que el Colegio se dedique, podrá éste elegir cualquiera de los Establecimientos oficiales similares existentes en la Nación.

Art. 3.^o Una vez matriculado un alumno ó domiciliado un Colegio en un Establecimiento oficial determinado, no podrá éste cambiar su elección en ningún tiempo, ni se concederá á aquél el traslado de su matrícula, sin causa previamente justificada. Se exceptúa sólo las traslaciones á Establecimientos oficiales existentes en una misma población.

Art. 4.^o Sólo se considerarán como justas causas para la concesión del traslado de la matrícula de alumnos oficiales y libres, el cambio de residencia de la familia del alumno, cuando traslade su domicilio de una manera definitiva de una á otra población, y el cambio de residencia del alumno mismo, cuando sea ocasionado por el cargo ó profesión que ejerza y en virtud de orden superior.

Art. 5.^o El domicilio escolar de los alumnos de los Colegios para los efectos de este decreto lo será siempre el del propio Colegio en que se inscriban.

Art. 6.^o Para el próximo curso académico, los alumnos oficiales y libres y los Colegios privados, harán la elección de establecimiento oficial como si comenzaran su vida escolar aunque procedan de años anteriores.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Agosto de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Gabino Bugallal.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

El cumplimiento de los preceptos contenidos en el Real decreto del 23 del actual, inserto en la *Gaceta* del día 25, exige, por parte de los Jefes de todas las dependencias de la Hacienda pública, y, singularmente, de los Delegados en las provincias y Administradores especiales de las Vascongadas y Navarra en cuanto les concierne, no sólo un celo asiduo y exquisito, sino aquel

rigor, tan saludable cuando se emplea con serena y justa templanza, como necesario para la realización de los fines en que se ha inspirado la citada disposición, que no son otros que los de rodear á la Administración de los prestigios y respetos indispensables á su funcionamiento regular, y que son condición esencial de su vida, ofreciendo á la vez al contribuyente y al que, por cualquiera otra causa, entabla reclamaciones dependientes de la acción administrativa, la mayor suma de garantías en el ejercicio de su derecho, en orden á la imparcialidad, rapidez y sentido de rectitud, inseparables de todo concepto de moral y de justicia, con que han de ser sus quejas y demandas atendidas y resueltas. Innecesario parece aclarar los preceptos terminantes del precitado decreto, especialmente en cuanto se refiere á la tramitación y sustanciación de las reclamaciones económico-administrativas, recursos de queja y de nulidad y expedientes que aún penden de resolución, cuya marcha y desenvolvimiento, con los detalles y reglas sujetos á previsión, determinará el oportuno Reglamento de procedimiento administrativo, ni tampoco reclama aclaraciones lo conveniente á que el empleado público no ejerza funciones ajenas de su cargo y relacionadas con los asuntos é intereses de índole particular ó colectiva que se tramiten ó ventilen ante la Administración, impónese, no obstante, como conveniente, la adopción de alguna medida que precise la forma adecuada y sistemática en que aquellos preceptos han de llevarse á cumplida realización; y fundándose en estas consideraciones,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.^o Que para conocimiento de los interesados, respecto á los plazos á que se refiere el art. 1.^o del Real decreto de 23 del actual, señaladamente el en que deben reinstalar el curso de los expedientes iniciados con anterioridad al 1.^o de Enero de 1902, que han de ser, en otro caso archivados, se dé la conveniente publicidad á este precepto, por los Delegados de Hacienda, en los *Boletines oficiales* de las provincias.

2.^o Que no obstante la expedición del certificado á que hace referencia el art. 4.^o del propio Decreto, los Delegados de Hacienda



da en la provincias, al dar cuenta de la recaudación mensual, consignen asimismo, en el telegrama dirigido á este Ministerio, el número de expedientes en curso, número de los ingresados y de los despachados en dicho período de tiempo, especificando los que sean de ocultación, de defraudación y de investigación de bienes del Estado; y

3.º Que los propios funcionarios den noticia oficial inmediata á este Ministerio y lo verifiquen cada vez que de ello tengan conocimiento, de los empleados de las diversas dependencias de la respectiva provincia, que, después de la publicación del Real decreto de 23 del actual, conserven representaciones ó apoderamientos ó ejecuten actos de gestión como agentes de cualquiera corporación, entidad ó persona que tuviere asuntos pendientes en las oficinas provinciales de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1903.—*Besada*.—Sr. Delgado de Hacienda en la provincia de....

Ilmo. Sr.: El número considerable de expedientes de defraudación de las contribuciones é impuestos á cargo de esa Dirección general que obran en las oficinas provinciales de Hacienda y se hallan pendientes de resolución, según resulta de los estados de situación de los referidos expedientes, demuestra que no se han tramitado con la debida diligencia ni observado las disposiciones contenidas en el capítulo IX del Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, fecha 4 de Septiembre último, á pesar de las reiteradas excitaciones que para activar aquel servicio ha dirigido ese Centro directivo á los Administradores de Contribuciones y los Delegados de Hacienda, á consecuencia del examen y censura de la estadística mensual de los expedientes de que se trata.

La menor demora en el despacho de esos asuntos perturba la gestión fiscal, mantiene en el contribuyente la intranquilidad originada por la incertidumbre acerca del estado de sus deberes orden al pago de los tributos de la responsabilidad en que queda haber incurrido, y en de-

terminados casos puede inferir perjuicio al Tesoro por la desaparición de la materia imponible ó del deudor;

Para restablecer la normalidad del servicio y evitar los inconvenientes indicados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recuerde el exacto y puntual cumplimiento de las reglas establecidas en los artículos 60 al 67, inclusive, del Reglamento de 4 de Septiembre de 1902 y conceder un plazo de dos meses para terminar y dictar fallo en los expedientes de defraudación cuyo despacho no se haya realizado dentro de los términos que se fijan en los artículos citados y que se proceda con arreglo á lo dispuesto en el capítulo XVII de aquel Reglamento contra los culpables por morosidad ó negligencia de retraso en el despacho de los expedientes, si, lo que no es de presumir, quedaran algunos de aquéllos pendientes de resolución al expirar el plazo expresado, ó se reprodujera el retraso en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1903.—*Besada*.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por varios Claustros de Profesores de la Facultad de Ciencias y de acuerdo con lo preceptuado en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Agosto de 1900;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que se amplíe lo acordado por la Real orden de 31 de Agosto de 1900, y que las asignaturas de la expresada Facultad, en las cuales satisfagan los alumnos, al matricularse, una cuota en metálico igual á la mitad de los derechos de matrícula, sean las siguientes:

Sección de Exactas.

Cosmografía y Física del Globo.
Astronomía esférica y Geodesia.
Astronomía del sistema planetario.

Sección de Físicas.

Física general.
Acústica y Óptica.
Termodinámica.

Electricidad y Magnetismo.
Astronomía física.
Meteorología.

Sección de Químicas.

Química general.
Química inorgánica.
Química orgánica.
Análisis químico general.
Mecánica química.
Análisis químico especial.

Sección de Naturales.

Mineralogía y Botánica.
Geografía y Geología dinámica.
Cristalografía.
Mineralogía descriptiva.
Geología geognóstica y estratigráfica.
Técnica micrográfica é Histología vegetal y animal.
Organografía y fisiología vegetal.
Fitografía ó Botánica descriptiva.
Zoología general.
Organografía y fisiología animal.
Zoografía de animales inferiores y moluscos vivientes y fósiles.
Zoografía de articulados, vivientes y fósiles.
Zoografía de vertebrados, vivientes y fósiles.
Antropología.
Psicología experimental.
De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1903.—*Bugallal*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Jose Gutiérrez y otros varios, solicitando que á sus hijos que estudiaron en el curso de 1901-1902 las Nociones de Geografía astronómica y Física se les dispense en el curso próximo de la asignatura de Elementos de Cosmografía y nociones de Física del Globo:

Considerando que la primera de dichas materias ha sido reemplazada por la segunda en el plan vigente del Bachillerato de 17 de Agosto de 1901, aunque bajo distinta denominación;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que los alumnos de que se trata no están obligados á cursar los Elementos de Cosmografía y Nociones de Física del Globo, ampliándose esta declaración á cuantos alumnos se encuentren en iguales condiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1903.—*Bugallal*.—Sr. Subsecretario interino de este Ministerio.

(Gaceta del 29 de Agosto de 1903.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.979.

COMISIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Reformado por el Ingeniero de caminos el presupuesto del 2.º trozo de la carretera provincial de Medina de Rioseco al confin de la provincia de Zamora, en lo referente á los precios de unidad de obra; esta Comisión previa declaración de urgencia, acordó en sesión de 2 del actual, aprobar dicha reforma y señalar el día 5 de Octubre próximo y hora de las once para celebrar una nueva subasta, bajo el tipo de 49.911'08 pesetas, la cual tendrá lugar con arreglo en todo por lo demás al anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 14 de Febrero próximo pasado.

Valladolid 3 de Septiembre de 1903.—El Vicepresidente, *Pedro Vitoria*.—*Juan Martinez Cabezas*, Secretario.

Núm. 1.976.

Universidad Literaria de Salamanca.

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Hallándose vacante una beca de la institución denominada *Memoria de Vallejo*, dotada con la pensión de 2 pesetas diarias y demás opciones que determina el *Reglamento de los Colegios* con relación á los Mayores, los jóvenes que deseen optar á ella dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta dentro del término de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de las provincias á que pertenecen los pueblos, cuyos naturales tienen derecho preferente.

La provisión de esta beca se hará con arreglo á lo que determinan las bases aprobadas para la reorganización de dicha *Memoria*, por Real orden de 19 de Junio de 1889, y son las que á continuación se consignan:

Primera. La fundación ins-

tituida en la ciudad de Valladolid por D. Gaspar de Vallejo y doña Aldonza Beltran de la Cueva, su mujer, por testamento mancomunado que ambos otorgaron en 19 de Octubre de 1623, y cuyo principal objeto era facilitar á los Sacerdotes el conocimiento de las ciencias eclesiásticas, constituirá en lo sucesivo una Institucion que, con el nombre de *Memoria de Vallejo*, quedará incorporada á los Colegios Universitarios de Salamanca gobernándose en cuanto á su régimen general, administrativo, económico y académico, por el Reglamento de aquellos de 31 de Julio de 1886, y cuantas disposiciones de igual carácter puedan dictarse en lo sucesivo para los Colegios.

Segunda. Las becas de esta Memoria serán asimiladas á las de Colegio Mayor, excepcion hecha de lo que se refiere al viaje al extranjero, el cual habrá de verificarse precisamente á la Metrópoli de la cristiandad, como centro de los estudios eclesiásticos á que se destinan estas becas. Serán éstas, por lo tanto, para las carreras de Teología y Cánones, disyuntiva ó sucesivamente, y servirán, asimismo, para los estudios de aquel orden y de caracter superior que puedan en lo sucesivo crearse en esta ciudad por los Prelados de la provincia eclesiástica, aunque sin exceder en ningun caso de ocho años el tiempo total de disfrute de las becas, cuya provision será hecha por la Junta de Colegios en persona que reúna las condiciones siguientes:

1.^a Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa, justificando además, no poder seguir una carrera literaria sin grave detrimento de la fortuna de sus padres; y

2.^a Tener aprobadas las asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza con una tercera parte de notas de Meritísimus ó Sobresaliente y ninguna de Suspenso.

Tercera. El orden de preferencia para la obtencion de estas becas, dentro de las condiciones de la base anterior, será:

1.^o Los parientes de los fundadores, D. Gaspar de Vallejo y Doña Aldonza Beltran de la Cueva, que estarán dispensados de justificar las condiciones de legitimidad y pobreza.

2.^o Los Sacerdotes.

3.^o Los naturales de la ciudad de Valladolid y, en orden sucesi-

vo, los que lo fueren de las villas de Arévalo, Tordesillas, Santa María de Nieva, Ciudad de Ronda y Villa de Villamartin, en la provincia de Cadiz; y

4.^o A falta de aspirantes de la condicion y procedencia anteriores, podrán ser elegidos los naturales de cualquiera de las provincias de España que tengan los requisitos necesarios.

Salamanca 21 de Agosto de 1903.—El Rector-Presidente, *Miguel de Unamuno*.—El Vocal Secretario, *Salvador Cuesta*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.978.

La Pedraja de Portillo.

La Junta municipal de este distrito, que tengo el honor de presidir, en sesion celebrada en este día ha acordado anunciar la vacante de Farmacéutico titular en esta villa, por la suma de 312'50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, por el suministro de medicinas á veinticinco familias pobres y casos de oficio, quedando en libertad el Farmacéutico de celebrar contratos particulares con los demás vecinos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el plazo de quince días, acompañadas de los documentos correspondientes.

La Pedraja de Portillo á 29 de Agosto de 1903.—El Alcalde, *Anastasio Cantalapiedra*.—Juan Lopez Pradales, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.960.

Telégrafos.—Seccion de Valladolid.

Debiendo distribuirse en la línea telegráfica que partiendo de esta Capital termina en Aranda de Duero, 36 postes de pino de 8 metros y 220 de 6 1/2, para las reparaciones generales de dicha línea; se anuncia al público que el día 15 del actual, tendrá lugar en las oficinas de la Seccion de Telégrafos de esta Capital, Plaza de Santa Ana, la subasta para el arrastre y distribucion en la línea de mencionado material, admitiéndose hasta dicho día á las doce las correspondientes proposiciones, previniéndose que el

tipo máximo no podrá exceder de 2'50 pesetas por poste.

Valladolid 1.^o de Septiembre de 1903.—El Director de la Seccion, *Mariano Perez y Aparicio*.
160

NUM. 1.961.

Telégrafos.—Seccion de Valladolid.

Debiendo distribuirse en la línea telegráfica que partiendo de esta Capital termina en Benavente, 42 postes de pino de 8 metros y 220 de 6 1/2, para las reparaciones generales de dicha línea, se anuncia al público que el día 15 del actual tendrá lugar en las oficinas de la Seccion de Telégrafos de esta Capital, Plaza de Santa Ana, la subasta para el arrastre y distribucion en la línea de mencionado material, admitiéndose hasta dicho día á las doce, las correspondientes proposiciones, previniéndose que el tipo máximo no podrá exceder de 2'50 pesetas por poste.

Valladolid 1.^o de Septiembre de 1903.—El Director de la Seccion, *Mariano Perez y Aparicio*.
161

Núm. 1.964.

Comisión Liquidadora del primer Batallon del Regimiento Infantería de San Marcial número 44.

Relacion nominal de los individuos de este Batallon que se hallan ajustados y no han reclamado hasta la fecha los intereses sus alcances los cuales deben solicitar de esta Comisión por medio de instancia.

Soldado, *Andrés Casado Gonzalez*, natural de Alaejos, provincia de Valladolid.

Idem, *Eduardo Calixto Cueto*, natural de Valladolid.

Idem, *Manuel de la Fuente Rivas*, natural de Pedrosa, provincia de idem.

Idem, *Mariano García Rodriguez*, natural de Mayorga, provincia de id.

Burgos 12 de Agosto de 1903.—El Jefe del Detall, *José de Pazos*.—V.^o B.^o El Coronel P. A. El Teniente Coronel primer Jefe accidental, *Herrero*.

Núm. 1.973.

Comisión Liquidadora del primer Batallon del Regimiento Infantería Aragon, núm. 21.

Relacion nominal de los individuos que fueron de este Batallon, cuyos ajustes se hallan terminados ya probados por la Subinspeccion de esta Region, y aun no han solicitado sus alcances, teniendo fijada su residencia en la provincia de Valladolid.

Sargento, *Felipe Barrios Rico*, natural de Bercero, alcanza 17 pesetas 33 céntimos, fallecido.

Idem, *Gil Rodriguez Dios*, natural de Villamayor, alcanza 74 pesetas 18 céntimos.

Zaragoza 27 de Agosto de 1903.—El Comandante Mayor, *J. de Medina*.—V.^o B.^o El Coronel, *Gonzalez*.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Banco de España.—Valladolid.

Habiéndose extraviado el resguardo de Depósito transmisible de pesetas nominales 2.500 del 4 por 100 interior, expedido por esta Sucursal en 30 de Mayo de 1899, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses á contar desde la insercion del presente anuncio en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, segun determina el art. 9 del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, se expedirán los correspondientes duplicados de dichos resguardos, anulando los primeros, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 3 de Septiembre de 1903.—El Secretario, *Antonio G. Flores*.
162

PÉRDIDA

El día 31 de Agosto último á las siete de la tarde, se extravió de un ventorro próximo á Zaratan, una mula de pelo castaño, con lunares toda ella del mismo pelo; alzada siete cuartas, edad cerrada, muy bien formada y fina de remos, no dá bien las orejas, algo colina y recién esquilada; se ruega á la persona que la encuentre ó sepa su paradero, avise á su dueño *Francisco Ontanillas*, en Zaratan.
163